

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

EXPEDIENTE No. 110013103-007-2017-00652-00

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, en contra del auto de fecha 17 de noviembre de 2021, a través del cual se aprobó la liquidación de costas elaborada por la secretaría.

Argumentos del extremo recurrente.

Arguyó que el Tribunal Superior de Distrito Judicial de esta ciudad, quien conoció el proceso en segunda instancia, condenó en costas a ese extremo por la suma de \$1.000.000 en ambas instancias, por lo cual el monto correcto por dicho concepto es por \$2.000.000.

CONSIDERACIONES

Al revisar los reparos del censurante, se evidencia tempranamente que la providencia rebatida permanecerá indemne.

En limine, es necesario precisar que las agencias en derecho son la cantidad que ordena el juez para el favorecido en el proceso, como contraprestación por el tiempo y el esfuerzo dedicados al mismo, o para el resarcimiento de los gastos en los que se incurrió, donde se incluyen, entre otros, los honorarios de los profesionales en derecho¹.

En ese orden de ideas, habrá de tenerse presente que el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, es el cuerpo normativo regulador del cálculo de las citadas agencias. Partiendo de ello, según lo normado en el artículo 2 de la obra legal citada, la fijación de este monto debe estar condicionado a ciertos criterios, dentro de los que se incluyen la naturaleza del proceso, su cuantía, calidad y duración, además de tener en cuenta las gestiones realizadas por las partes y sus apoderados para la consecución de lo pretendido.

Adicional a lo anterior, el artículo 5 de la misma disposición normativa fija los porcentajes o límites dentro de los cuales deberá oscilar el monto asignado por el juzgador, sin dejar de considerar los criterios atrás mencionados. Para el caso concreto, al ser un proceso declarativo que fuera abordado en primera y segunda instancia, y cuyas pretensiones no son de índole pecuniaria, fueron fijados los montos para el cálculo de este rubro entre 1 y 10 SMMLV, ello en primera instancia. En el mismo sentido, se estipuló para la segunda instancia una tarifa de 1 a 6 SMMLV.

¹ López Blanco, Hernán Fabio. Código General del Proceso. Parte General. 2016. Ed. Dupre. P. 1057 – 1058.

Por tanto, para el caso en estudio, al revisar las pretensiones presentadas en el escrito de demanda se evidencia que las mismas fueron denegadas en segunda instancia, revocando de esa manera el fallo proferido por este estrado. Tal situación resulta clave respecto al criterio subjetivo al que hace referencia el citado acuerdo, dado a que, aun cuando el *ad quem* denegó lo solicitado, la decisión no se fundó en ningún medio exceptivo, toda vez que no fue planteado alguno, sino que las pruebas recolectadas a lo largo del decurso denotaron la falta de razón que le asistía a la parte interesada para la consecución de lo perseguido con la acción impetrada, derivando, de esa forma, en el rechazo de lo pretendido.

Huelga entonces anotar que el Superior determinó en su fallo que la condena en costas en dicha instancia fue de \$1.000.000, sin que impusiera tal decisión, de forma concomitante, a la primera instancia, por lo cual este estrado, siendo el de origen, y con base en los preceptos atrás aludidos, contó con la libertad de determinar el monto de las agencias en derecho. Así las cosas, en atención a dicha situación y a lo dispuesto por el Tribunal, procedió a fijar la suma de \$2.000.000 a través del auto datado 31 de agosto de 2021.

En consecuencia, se vislumbra que los valores fijados por concepto de agencias en derecho por parte de este estrado, así como el dispuesto por el superior, en primera y en segunda instancia, respectivamente, atienden a lo establecido por la normatividad, teniendo en cuenta que las pretensiones elevadas a través del libelo no tienen valoración pecuniaria, al limitarse a la declaración de una prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre el predio base de la acción, por lo cual es procedente confirmar la decisión adoptada al respecto.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto censurado, con fundamento en las razones consignadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE,



SERGIO IVÁN MESA MACÍAS
JUEZ

Firma autógrafa mecánica escaneada
Decreto 491 de 2020, artículo 11.
Providencia notificada por estado No. 54 del 31-may-2022

CARV